



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA  
DEL SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0463/2021** relativo al juicio VIA ÚNICA CIVIL promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva que se dicta bajo los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

**I.-** El Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de Aguascalientes refiere: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

**II.-** Esta Autoridad es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo dispuesto por la Fracción III del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles toda vez que en el presente juicio se ejercita una acción real sobre un bien inmueble el cual se encuentra ubicado dentro de a jurisdicción de este partido judicial.

**III.-** Previo a la resolución del presente asunto y por tratarse de un presupuesto procesal que debe quedar establecido de manera previa de la resolución en el fondo del asunto y que lo es la cuestión de la personalidad, requisito este sin el cual no podría tramitarse ni resolverse válidamente el procedimiento en razón de que no resultaría jurídico la decisión de una controversia en la que alguna de las partes o aún sólo una de ellas, no se encontrara legalmente representado, de ahí que la falta de impugnación por las misma partes respecto de la personalidad de los litigantes no podría traer como consecuencia una representación de la que se carece o que no se tiene, personalidad que lo puede ser motivo de estudio y análisis por el juzgador en forma oficiosa y en cualquier estado de los autos, omitiendo su reiteración

en el examen en aquellos casos en que haya sido ya resuelta con anterioridad de una manera expresa o en aquéllos casos en que el demandado no haya comparecido al juicio, lo anterior de acuerdo a lo que se deduce de lo contenido en el artículo 42 del Código Procesal de la Materia y así, en el presente negocio, en lo que respecta a la personería de la parte actora \*\*\*\*\* y de la parte demandada \*\*\*\*\*, ha quedado establecida dentro de los autos en razón de que el primero comparece por su propio derecho atento a lo dispuesto en el artículo 40 y 41 del ordenamiento legal que se cita y en cuanto a la parte demandada no dio contestación a la demanda presentada en su contra.

**IV.-** \*\*\*\*\* demanda en la vía única civil a \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, fundando su pretensión en las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible de la foja 1 a 2 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar a \*\*\*\*\* quien no contesto la demanda interpuesta en su contra.

De ésta forma se fija la litis en la demanda principal y corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, ello en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

**V.-** La parte actora \*\*\*\*\*, ejercita la acción de Cumplimiento de Convenio en contra de la parte demandada \*\*\*\*\* misma que se analiza en los siguientes términos.

El Código Civil establece en sus artículos 1673, 1674, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 2266 lo siguiente:

*Artículo 1673. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*Artículo 1674. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.*

*Artículo 1975. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

*I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Artículo 1976. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto de la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

Artículo 1977. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Artículo 1978. La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Artículo 1979. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1980. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1981. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.

De las redacciones anteriores se desprende en esencia que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos por lo que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios aunado al hecho de que deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho incluyendo daños y perjuicios o intereses.

Conforme a lo expuesto tenemos que de la parte actora señala que: "1.- El 31 de agosto de 2018, en el domicilio de la suscrita ubicado en la Calle \*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes, Llevamos acabo un contrato verbal de arrendamiento, en el cual le

renté a el ahora demandado por la cantidad de \$1,200.00....conviniendo pagarlos el día 27 de cada mes...2.- El demandado estaba cumpliendo con el contrato en tiempo y forma la renta pactada hasta el 27 de junio de 2020, último día que pago la renta...4.- En el mes de febrero lo invite a mediación, señalando tres sesiones, en la primera dijo que se salía en una semana, incumpliendo, en la segunda, no se presentó y en la tercera ambos no fuimos,..."

De lo antes expuesto que constituye una confesión que hace prueba plena en autos en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que la parte actora señala que celebro un contrato de arrendamiento en forma verbal con la parte demandada, y que en su oportunidad la parte actora y la parte demandada convinieron ante mediación en que la parte demandada esencialmente desocuparía el bien inmueble motivo del arrendamiento en una semana, lo que no cumplió.

Pero al efecto tenemos que la parte actora no acredito la existencia del convenio en que la parte demandada esencialmente desocuparía el bien inmueble motivo del arrendamiento en una semana, por ello no puede tenerse por acreditada la acción propuesta por la parte actora ya que no demostró la existencia del referido convenio el cual era fundamento de su pretensión, máxime que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del ya referido convenio que se requieren para resolver de lo relativo a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto el suscrito determina que en el caso a estudio NO se encuentra probada la acción propuesta por la parte actora.

Se afirma lo anterior porque, la prueba es un elemento esencial del juicio y la obligatoriedad contenida en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles que previene con claridad que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones debe de cumplirse; siendo que dicha exigencia se justifica porque la prueba es la condición a que está sujeta el éxito de la acción, y con los datos existentes en autos, no quedaron debidamente acreditados los elementos en cita de la acción propuesta, toda vez que la parte actora omitió demostrarla, porque aún y cuando afirma de la existencia de la procedencia de la acción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que ejerce, al efecto debe decirse que sólo existe su dicho sin que se corrobore con algún otro elemento probatorio.

Lo expuesto es así porque la parte actora \*\*\*\*\* si bien ofreció pruebas a fin de demostrar su acción propuesta y que se analiza, sin embargo con las pruebas aportadas y desahogadas no se acredita la acción propuesta.

Ofreció la CONFESIONAL a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* se desistió de la misma por lo que dicha probanza no favorece a los intereses de la parte actora para tener por acreditada la acción propuesta.

Ofreció la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* misma que no se desahogo por causas imputables a la parte actora, por lo que dicha probanza no favorece a los intereses de la parte actora para tener por acreditada la acción propuesta.

Ofreció la DOCUMENTAL consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* que contiene el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\* como donante y \*\*\*\*\* como donataria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , por lo que dicha probanza no favorece a los intereses de la parte actora para tener por acreditada la acción propuesta.

Ofreció la DOCUMENTAL consistente en el informe a caro del Organismo Operador de Servicios de Agua de Calvillo, que obra a foja 16 a 17 de los autos donde se informa que en el padrón de usuarios de dicha dependencia no se encontró dato alguno de \*\*\*\*\* a, por lo que dicha probanza no favorece a los intereses de la parte actora para tener por acreditada la acción propuesta.

Ofreció la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES mismas que no favorecen a los intereses de la parte actora para tener por acreditada la acción propuesta.

Por lo tanto al no existir pruebas plenas que demuestran la acción de cumplimiento de convenio propuesta por la parte actora, la misma se declara improcedente, siendo aplicable el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que dicen:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: IX.1o.49 C. Página: 1672. ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 527/2000. Jorge Elías Armendáriz Blázquez. 3 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 9, tesis 7, de rubro: "ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA."

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: IV.3o.4 C. Página: 206. ACCION. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 844/94. Banca Serfín, S.A. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

En atención a los razonamientos antes expuestos, como fue señalado, se declara que la acción propuesta por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* no fue plenamente acreditada por lo que se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Al ser improcedente la acción propuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles se condena a la parte actora al pago de gastos y costas cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1163, 1164, 813,829, 830 del Código Civil vigente y 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse:

**PRIMERO.** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la Vía Única Civil.

**TERCERO.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* no acreditó su acción de cumplimiento de convenio por lo que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.** La parte demandada \*\*\*\*\* no contesto la demanda presentada en su contra.

**QUINTO.** Al ser improcedente la acción propuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles se condena a la parte actora al pago de gastos y costas cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual, tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

**SEPTIMO.** *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente.

ASI, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA el Ciudadano Licenciado JOSE HUERTA SERRANO, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ que autoriza y da fe.- Doy Fe.

Se publicó con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

La **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0463/2021** dictada en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-